



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2021-00803-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: CODENSA S.A. ESP

Demandado: ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN

Bogotá, D.C., 10 ABR 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 6 de julio de 2021 CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL CODENSA por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN solicitando se libre mandamiento de pago por \$17'732.120 M/cte. por concepto de la factura de servicio público No. 62036294-0, por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas del proceso.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. CONDENSA S.A. E.P.S. es una empresa privada, prestadora de servicios públicos domiciliarios, que se rige por el derecho privado en todas sus actuaciones y por la ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2. Entre las partes, demandante y demandado existe relación comercial determinada por la prestación del servicio público de energía y regulada además por la normativa legal en especial por la ley 142 de 1994 y por el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, por la prestación del servicio en el inmueble ubicado en la KR 10 N. 28 SUR -20 barrio 20 de julio Bogotá D.C. donde la demandada no solo es la propietaria del predio sino fue la suscriptora y usuaria del servicio de energía eléctrica.

2.3. Que de conformidad con los artículos 128, 129, y 134 de la ley 142 de 1994, CODENSA S.A. E.S.P, presta los servicios públicos al usuario "a cambio de un precio" y de otra parte establece que este se presta a través de un contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual es un contrato, consensual, bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

2.4. La señora ELIZABETH GONZALEZ DUSSAN, ha recibido oportunamente las correspondientes facturas, no las ha rechazado, no ha objetado su valor, ni ha realizado manifestación alguna acerca de no estar de acuerdo con ella y adeuda a la fecha por dicho concepto la suma de \$17'732.120,00, representados en la factura de servicios públicos factura N° 620362954 -0.

Que la factura N° 620362954 -0, registra un valor total de \$18.829.550,00, pero hay una facturación por concepto de "ASEO" que le corresponde cobrar a Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. puesto que Codensa S.A. E.S.P. únicamente se encarga de facturarlos, en este caso el cargo está por valor \$1.097.430,00, por ende, el valor que se pretende cobrar en esta demanda es de \$17'732.120 M/cte.

2.5. En varias oportunidades intentó comunicarse con la demandada, telefónicamente como por medio de visitas y requerimientos y se le ha puesto de presente la factura No. 620362954 -0 según guía No. 323328000935 con entrega positiva pero esta ha hecho caso omiso y no ha cumplido con el pago del valor adeudado.

2.6. El contrato de servicios públicos es de condiciones uniformes y rige para el propietario del bien, para el poseedor, para el suscriptor, para el usuario y para la empresa misma, tal como lo expresa el artículo 130 de la misma ley.

2.7. El suscriptor y los usuarios de servicios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva, por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

2.8. La factura de servicios públicos N° 620362954 - 0 cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que exige el artículo 130 de la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios y para ser tenida como título ejecutivo según disposición de la misma ley.

La factura de servicios públicos cuenta con fecha determinable si se tiene en cuenta el contrato de condiciones uniformes. La obligación que se ejecuta en contra de la demandada es clara, expresa y actualmente exigible y el título que es la factura de Servicio público de Energía eléctrica No. 620362954 -0 cumple con todos y cada uno de los exigidos tanto en la ley 142 de 1994, la normatividad civil y comercial que rige la materia para ser tenido como título ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la ejecutada ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN personalmente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda que no reúne los requisitos del artículo 96 del C.G.P. y propuso las excepciones que denominó:

- a) "*Prescripción Extintiva*".
- b) "*Cobro de lo no debido*".
- c) "*Intención del deudor de cancelar la obligación utilizando el mecanismo de conciliación*".
- d) "*Genérica prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.*"

2. La parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la demandada mediante memorial que presentó el 22 de febrero de 2022 (ítem 24 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título ejecutivo de la especie Factura de Servicio Público de Energía, el cual en su momento constituyó el título base de la acción, toda vez que se ajusta a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto y que el domicilio de la demandada es esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

a. **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** sustentada en el hecho de que la factura de servicio público al ser un título ejecutivo tiene un término de prescripción de cinco años conforme lo prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Que las facturas - título ejecutivo - fueron creadas aproximadamente desde el año 2010 como consta con el primer acuerdo realizado el 06 de septiembre de 2010 según el pagaré No. 102353938 el cual anexa, por lo que a la fecha dicha obligación ya se encuentra prescrita pues han pasado ya más de 11 años.

Que en lo atinente a la segunda conciliación según Pagare No. 111475730 de fecha 27 de diciembre de 2012, pasa exactamente lo mismo, CODENSA S.A. E.P.S. no puede pretender que porque presenta una factura de venta con fecha reciente con una obligación de más de diez años (prescrita), la justicia le avale el pago como si esta fuese un convenio o aceptación reciente, pues ya han transcurrido más de once (11) años.

b.- **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** precisa que la factura de venta no determina a qué corresponde el rubro de saldo anterior, es decir a cuanto corresponde el servicio como tal, cuanto es el capital correspondiente a intereses, a cuanto corresponde la reconexión, aclara que nunca fue retirado el servicio, pero si cobraron reconexión, y demás rubros sin determinar. Que como usaria tiene el derecho de saber con claridad y determinación cual es el valor de cada rubro, pues contablemente la empresa puede y debe explicar.

Que la especificación de saldo anterior no es suficiente para determinar o fijar pagar dicho valor, en lo que corresponde al escrito de demanda en los hechos no se establece, no se discrimina, no se indica detalladamente el valor de cada rubro que conlleve a la suma de dinero que se pretende cobrar con la presente demanda judicial. Adjuntó documentos en los que demuestra que realizó varios pagos como quedó establecido en los acuerdos y quedaron determinados en el primer pagaré No.102353938 de fecha 06 de septiembre de 2010, segundo pagaré No. 111475730 del 27 de diciembre de 2012 y que de acuerdo con la presente demanda no se encuentran relacionados los pagos, ni discriminados o descontados dentro de la factura.

Aclara que le cobraron honorarios de abogado por \$3'000.000.

c.- **"INTENSION DEL DEUDOR DE CANCELAR LA OBLIGACION UTILIZANDO EL MECANISMO DE CONCILIACION."** Que siempre ha tenido intención de llegar a un acuerdo de pago con la entidad prestadora del servicio, siempre y cuando se determine los valores reales y activos que se puedan demostrar, teniendo en cuenta también la situación económica actual en la que se encuentra de desempleo y que, por ello, ha incumplido con el pago oportuno del servicio de energía esencial para su familia.

d.- **"GENERICA PREVISTA EN EL ART. 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL."** Solicita que el despacho declare la existencia de cualquier otra excepción que conforme a las pruebas que se recauden dentro del proceso, sean viables para desmentir la simulación que se reclama.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Factura de Servicio Público de Energía No. 620362954-0 (ítem 05 del expediente digital).
- Certificado de tradición inmueble con M.I. 50S-379469 (Ítem 06 expediente digital).
- Guía de envío No. 323328000935 a través del cual se pone en conocimiento de la demandada la factura ejecutada y el estado de la cuenta No. 0913683-4 expedida por CODESA S.A E.S.P.
- Certificado de existencia y representación legal de CODENSA S.A E.S.P.
- Cuadro en el que se discriminan los cobros realizados por consumo. (ítem 04 del expediente digital).
- Reconexión, cobros inspección e intereses, año por año desde 2011 a 2021 (ítem 07 expediente digital).
- Seis (6) facturas de servicio público de luz y dos (2) pagarés Nos. 111475730 y 102353938 y comprobante para pago. (ítem 15 del expediente digital).

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibídem*, esto es, que debe ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en la factura de servicio público de energía eléctrica No. 520362954-0 de Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL CODENSA, en donde la aquí demandada Elizabeth González Dussan ostenta la calidad de cliente de la cuenta No. 0913683. Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**” necesario es traer a colación lo siguiente:

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años.

Siguiendo este derrotero, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* (subrayado por el despacho).

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* consagra:

“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

En el caso sub-lite, la empresa Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL Codensa demandante solicitó mandamiento de pago por la factura de servicio de energía eléctrica No. 620362954-0 que pertenece a la Cuenta No. 0913683-4 a nombre de la demandada ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN, en la que se indica que el período facturado es del 07 de diciembre de 2020 a enero de 2021, empero, de acuerdo con los anexos vistos en el ítem 07 y 23 (histórico de consumos) del expediente digital, se evidencia que los cobros que se realizan en la aludida factura son desde el año 2011 a 2021, por lo que es necesario indicar que la demanda fue interpuesta el 06 de julio de 2021, es decir, que el término prescriptivo de los cinco (5) años operó frente a los cobros de servicio de energía, reconexión, intereses, cobro de inspección, IVA de diciembre de 2011 a diciembre de 2016 inclusive, pues antes de que la parte demandante interpusiera la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo respecto de tales cobros, muy a pesar de que la demandada haya suscrito por dichas obligaciones los pagarés que en copia anexó la pasiva (pagarés Nos. 111475730 y 102353938), porque al reconocer la demandada la obligación y firmar títulos valores por las mismas obligaciones, el término queda interrumpido, empero se evidencia que dichos títulos valores también prescribieron (títulos valores prescriben en tres años según el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio). De igual manera, prescribieron los intereses moratorios sobre el valor de los consumos, el cobro de IVA, reconexión, Cobro de inspección y reconexión y demás de tales períodos.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De acuerdo con lo anterior, no tuvo operancia la interrupción en cita, toda vez que la parte ejecutante notificó la orden de pago dentro del año que se consagra en la aludida normatividad.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no prescribieron los cobros de servicio energía, intereses y demás cobros que se efectúan en la factura, base

del proceso, a partir de julio de 2016 al 2021, por lo que se declarará fundada y probada la excepción de manera parcial.

b.- **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, que consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

Conforme con lo anterior y de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que el demandante persigue el cobro del servicio de energía eléctrica, sus correspondientes intereses moratorios, impuesto IVA, reconexión, cobro de inspección y demás conforme a la cuenta No. 0913683-4 suscrita por la demandada ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN con la mencionada empresa, por ser la propietaria del predio con Matrícula Inmobiliaria 50S-379469 ubicado en la Kr 10 No. 28 Sur 20 de esta ciudad capital, por lo que no se evidencia en manera alguna que la ejecutante esté cobrando alguna suma de dinero que no esté incorporada en la factura No. 6203629540, base de recaudo.

Por lo que queda desvirtuada esta excepción, pues no hay prueba que demuestre que la demandante le esté cobrando a la demandada sumas que no corresponden a lo adeudado y pactado en la factura de servicio público de energía.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que algunos cobros se encuentran prescritos conforme se analizó en la excepción que se analizó con antelación.

Por lo anterior, considera el despacho esta excepción infundada y no probada.

c.- **“INTENCIÓN DEL DEUDOR DE CANCELAR LA OBLIGACIÓN UTILIZADO EL MECANISMO DE CONCILIACIÓN”**

Observa el despacho que en efecto la demandada – deudora de la obligación ha tenido la intención de pagar la obligación como se establece de los pagarés que en copia adjuntó, lo que no está probado en modo alguno es si dichas obligaciones fueron satisfechas o no por la deudora, tampoco está probado que la demandada se encuentra desempleada razón por la que ha incumplido con la obligación que aquí se ejecuta.

Con base en lo anterior, se declarará infundada y no probada tal excepción.

d.- **“GENERICA PREVISTA EN EL ART. 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.”** El despacho aclara a la demandada que no es aplicable el Código de Procedimiento Civil al entrar en vigencia el Código General del Proceso. De otra parte, no encuentra hechos y pruebas que conlleven a decretar de manera oficiosa una excepción de mérito.

Con base en lo analizado, se establece que la pasiva demostró la excepción de mérito de **“PRESCRIPCIÓN”** de manera parcial como se explicó con antelación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, por los cobros de servicio público de

energía y demás y los correspondientes intereses a partir de julio de 2016 a julio de 2021, para lo cual la parte demandante deberá efectuar el ajuste correspondiente para que la pasiva tenga pleno conocimiento de lo que adeuda.

Se condenará en costas a la pasiva en un 60% por haber prosperado una excepción de mérito de manera parcial.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**", conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**INTENCIÓN DEL DEUDOR DE CANCELAR LA OBLIGACIÓN UTILIZANDO EL MECANISMO DE CONCILIACIÓN**" y "**GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**", como se dispuso en las considerandos.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ELIZABETH GONZÁLEZ DUSSAN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por los cobros de servicio público de energía e intereses moratorios a partir de julio de 2016 a julio de 2021, como se explicó en la motivación.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 60%. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 657.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica por escrito a Q. J. hoy 11 ABR 2023 hora 6:03 a.m.

8

Secretaría